CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1255 ***FECHA*** 13 NOV 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No. 100.41.14.0695 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

A través de Resolución No. 500.41.14-0213 del 17 de febrero de 2014, se otorgó una concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas. Decisión notificada el 15 de diciembre de 2014. Vence de cese diciembre de 2019.

Mediante Auto No. 500.57.16-0704 del 26 de abril de 2016, se ordenó visita de inspección ocular

Por medio de Radicado No. YO-2016-05189 del 16 de mayo de 2016 la Unión Temporal Vía Turupa allega planillas de consumo de agua en el período comprendido entre 05 de marzo y el 31 de agosto de 2014.

Mediante Auto No. 500.57.16-2560 del 19 de octubre de 2016, se efectúan unos requerimientos y se ordena realizar visita de inspección ocular.

A través de Auto No. 500.6.18-0042 del 22 de enero de 2018, se efectúan unos requerimientos. Notificado el 21 de junio de 2018.

Por medio de Auto No. 500.6.18-3539 de 01 de noviembre de 2018, se ordeno realizar control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, dentro del sector de saneamiento básico recurso hídrico e infraestructura.

Mediante memorando No. 500.19.0769 del 20 de agosto de 2019, a Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remite el concepto No. 500.8.2.19-0487 de fecha 20 de mayo de 2019 que se deriva de la inspección ocular a la concesión de aguas subterráneas otorgada en beneficio del proyecto "Pavimentación de la vía Yopal - El Algarrobo – Orocue, sector La Turupa – Quebrada Seca (K0+000 a K16+000) jurisdicción del departamento de Casanare

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que este despacho cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.19-0487 de fecha 20 de Mayo de 2019, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental del cual es pertinente citar las siguientes observaciones y comentarios:

(...) Localización

Para el desarrollo del proyecto "Pavimentación de la Vía Yopal – El Algarrobo – Orocue Sector La Turupa, Quebrada Seca (K0+000 a K16+000), jurisdicción del Departamento de Casanare", este departamento contrató a la UNION TEMPORAL VIA TURUPA, quienes dada la necesidad del recurso hídrico para uso industrial, específicamente para el riego de la vía, solicitaron a Corporinoquia, concesión de aguas subterráneas para captar de cuatro pozos ya existentes, en cuatro predios. Esta concesión fue otorgada mediante Resolución No. 500.41.14.0213 de 17 de febrero de 2014, quedando supeditada de la siguiente manera:

Id.	Fuente Subterránea	Coordenada Resolucion – Datum Magnas - SIRGAS Origen Este		Coordenada Resolucion Transformadas a Geográficas		Caudal (Lps)	Uso
		Norte	Este	Latitud	Longitud		
1	Predio Dorely Robles (K21+700)	1054705	593162	5°5'24.1379"N	72°7'52.1427"W	0.6	

2	Presic Luz A. Perez M. (K4+400)	1052670	694532	5°4'50.57169"N	72°7'7.81589"W	0.8	Regc de v.a
3	Presio Escuela La Inmaculada (K5+600)	1053614	695102	5°4'48.73132"N	72°6'47.48832"W	0.8	
4	Presio Félix Valcorado (K7+300)	1052491	696244	5°4'12.72731"N	72°6'47.37559"W	0.8	

Sic ***"CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL:***

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 emitido por el MADS, en su Artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y una vez revisada la información que hace parte del Expediente No. 500.11.13-057 y considerando lo evidenciado en la visita de control y seguimiento efectuada el 22 de febrero de 2019, se ha determinado que la Unión Temporal Vía Turupa, no dio cumplimiento a la medida de compensación señalada en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.14-0213 del 17 de febrero de 2014, que indica textualmente.

(.)

ARTICULO SEXTO: La UNION TEMPORAL VIA TURUPA deberá reforestar tres (3) hectáreas, con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pudieren ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos, relacionados con el aprovechamiento del recurso hídrico, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro de los siguientes treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo el área y la forma como se llevara a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en las Resoluciones No. 659 de 17 de Noviembre de 2000 y No. 200.15.04-0679 del 14 de Diciembre de 2004, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y demás criterios técnicos que establezca la Corporación para tal efecto.

Dado que la infracción ambiental identificada genera un ***riesgo sin agentes de peligro*** *asociado a incumplimientos de tipo administrativo, esta Autoridad Ambiental se permite ejercer su función sancionatoria de tal manera que se vele por la protección de los recursos naturales, verificar el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO: La investigación sancionatoria ambiental se iniciará en contra de la empresa UNION TEMPORAL VIA TURUPA identificada con NIT 900569538-8.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios de derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar**

por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los **Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente- que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – Sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-161 de 1992.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-20.1255 **FECHA** 19 NOV 2025 Hoja 4 de 5

***y los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública o interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados

Que entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Con fundamento en la normatividad ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica por presunta infracción ambiental al no dar cabal cumplimiento a las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental y que en armonía con el principio de precaución deben ser objeto de verificación y acatamiento. Una vez verificada la información contenida en el Expediente No. 500.11.13-057 se determina que:

Para el desarrollo y ejecución del proyecto de pavimentación fue contratada la **UNION TEMPORAL VIA TURUPA** quienes, dada la necesidad del recurso hídrico para uso industrial, específicamente para el riego de la vía, solicitaron a Corporinoquia concesión de aguas subterráneas para captar de cuatro pozos ya existentes. Esta concesión fue otorgada mediante Resolución No. 500.41.14.0213 del 17 de febrero de 2014 siendo pertinente señalar que tanto la concesión de aguas subterráneas y las actividades de construcción y desarrollo del proyecto ya culminaron.

Con respecto al nivel de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos de los actos administrativos del expediente, se tiene que la UNIÓN TEMPORAL VIA LA TURUPA **NO** ha cumplido con la medida de compensación indicada en el Artículo Sexto de la Resolución No. 500.41.14.0213 del 17 de Febrero de 2014, correspondiente a la reforestación de tres (3) hectáreas con especies nativas de la región para lo cual deberá acercarse a Corporinoquia y concertar el área y forma como se llevará a cabo dicha compensación, teniendo en cuenta los lineamientos contenidos en la Resolución No. 569 del 17 de Noviembre de 2000 y su modificación, la Resolución No. 200.15.04-0678 de 14 de diciembre de 2004.

Resulta importante mencionar que el criterio para formular las variables ambientales relacionadas en la Ley 1333 de 2009 para adelantar el proceso sancionatorio ambiental es el incumplimiento de tipo administrativo asociado a la evaluación del riesgo sin agente de peligro teniendo en cuenta que todo incumplimiento de las obligaciones y requerimientos impuestos por parte de la autoridad ambiental impide que la Corporación pueda velar por la protección de los recursos naturales y las condiciones del medio en el área de influencia del proyecto.

Así, una vez analizados los hallazgos evidenciados en el Concepto técnico No. 500.6.2.19-0487 de fecha 20 de mayo de 2019 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular por lo que adelantara la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **UNION TEMPORAL VIA TURUPA** identificada con NIT 900569638-8, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegara todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantara la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **UNION TEMPORAL VIA TURUPA** identificada con NIT 900569538-8, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como elemento probatorio el Concepto técnico No. 500 8 2 19-0487 de fecha 20 de Mayo de 2019 el cual estará a disposición del presunto infractor, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la **UNION TEMPORAL VIA TURUPA** identificada con NIT. 900569538-8 o a quien se autorice en legal forma conforme a las reglas prescritas en el Artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, en concordancia con los Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO QUINTO.- Por Secretaria comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Sonia Catalina Cruz Delgado Secretaria General

Proyectó: Jorge Eduardo Torres Lopez/Abogado Secretaria General
Ord. Prestación Servicios No. 20.13.10.20.003 del 08-01-2020